

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150042600
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luis Felipe Villalba Monsalve
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 2 de junio de 2015 (fl. 26, c. 1), Luis Felipe Villalba Monsalve, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **LUIS FELIPE VILLABA MONSALVE** el día 04 de mayo de 2013.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a LUIS FELIPE VILLALBA MONSALVE, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 04 de mayo de 2013.

TERCERA: Que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- reconozca y pague al señor LUIS FELIPE VILLALBA MONSALVE, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido por la disminución de la pérdida de capacidad laboral (...).

(...)

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$180.000.000

CUARTO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará a **LUIS FELIPE VILLALBA MONSALVE**, la suma equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

QUINTO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fl.4-5, c. 1):

- El joven Luis Felipe Villalba Monsalve fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 4 “Bg. Jaime Polonia Puyo”.
- El 4 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 19:20 horas, el soldado regular Luis Felipe Villalba Monsalve y otros compañeros se encontraban en cumplimiento de la orden de operaciones No. 1600 misión táctica máquina (uno), en el sector conocido por la Recta Pekín Kilometro 12 Vía San Carlos, Antioquia, cuando son sorprendidos por una creciente de agua, por lo que recibe la orden de un superior de recuperar el material de guerra con el fin de no ser arrastrados y no tener novedades de material, momento en el cual de manera accidental se corta cuatro de dedos de la mano derecha con un machete sin funda que estaba en un equipo de campaña que recuperó. Dichos hechos se encuentran narrados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 43 de 14 de abril de 2014.
- Que la entidad demandada es responsable por el daño sufrido, pues, antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional, el señor Luis Felipe Villalba Monsalve gozaba de buena salud.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Enunció los fundamentos de derecho respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde se ha declarado la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.42-52, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que los hechos en los que resultó lesionado el señor Luis Felipe Villalba Monsalve, se presentaron cuando estaba desarrollando labores operativas, que en ningún momento excedió el peligro y muchos menos se puede pensar que por el hecho de que el mencionado señor estuviera prestando el servicio militar obligatorio, ipso facto lo ocurrido muta en un daño antijurídico.

Señaló que la lesión no ha sido valorada por la Junta Médica Laboral, por lo que no se puede identificar si hay o no disminución de la capacidad laboral.

Por último, refirió que el suceso pudo tener origen en el presunto actuar indebido de Luis Felipe Villalba Monsalve, al desconocer las normas de seguridad y no prever el riesgo de una actividad sencilla como es recoger un material de guerra.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 13)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refiere el contenido del Informe Administrativo por Lesión y de la Junta Médico Laboral No. 102121 del 12 de julio de 2018 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 12.50%, en donde se calificó la lesión como en el servicio por causa y razón del mismo. Circunstancia con la cual queda acreditado que el demandante sufrió daños a su salud como consecuencia de los hechos acaecidos el 4 de mayo de 2013, por lo que la Institución Castrense debe responder patrimonialmente. En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y acoger las súplicas de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (expediente digital, Doc. No. 15)

Señaló que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que el daño sufrido por el señor Luis Felipe Villalba Monsalve no es atribuible a la entidad demandada, pues fue producto de un accidente que se produjo por la imprevisibilidad de la corriente de un río que los cogió por sorpresa.

Finalmente, señaló que dentro del proceso no quedó demostrado que el demandante estuviera en perfectas condiciones de salud antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en la audiencia inicial (fl.85-89), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable debido a las lesiones sufridas por Luis Felipe Villalba Monsalve el día 4 de mayo de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 2 de junio de 2015 (fl. 26) y mediante auto del 26 de octubre de 2015 fue admitida (fl. 30-31).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 42-52, posteriormente el 27 de julio de 2016, se realizó la audiencia inicial (fls.81-89, c. 1).
- El 2 de abril de 2018 y 11 de noviembre de 2020 (fl 120-122,c1 y expediente digital, Docs. Nos.9) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las que se incorporaron las documentales aportadas y se cerró el período probatorio.
- El 23 y 26 de noviembre de 2020 se radicarón los escritos de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 13-15).
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (expediente digital, Doc. No. 22).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de "*[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*"

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que "*[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de*

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller". A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado³:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo

³ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe por se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver el caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia expedida por el Jefe de Personal Batallón Especial Energético y Vial No. 4 "BG Jaime Polania Puyo", el señor Luis Felipe Villalba Monsalve prestó el servicio militar obligatorio en el Cuarto Contingente desde el año 2012 y que para el 14 de abril de 2013 se encontraba en las filas de dicha unidad castrense (fl. 66).
- Según Acta No. 1259 examen de evacuación, el señor Luis Felipe Villalba Monsalve fue retirado del servicio el 5 de mayo de 2013 por cumplimiento del término de la prestación del servicio militar obligatorio (fl. 69-70).
- Según Informe Administrativo por Lesión No. 43 del 14 de abril de 2014, visible a folio 15, c. 1, se da cuenta de lo siguiente:

"(...) Teniendo como referencia el informe rendido por el Señor cabo primero ARIZA MÁRQUEZ LUIS EDUARDO, comandante del tercer pelotón de la Compañía Delta, donde se indica que encontrándose en cumplimiento de la orden de operaciones No. 1600 misión táctica maquina (uno), el día 04 de mayo del 2013 siendo aproximadamente las 19:20 horas en el sector conocido como la Recta Pequín Kilometro 12 vía San Carlos Antioquia, el Soldado Regular VILLALBA MONSALVE LUIS FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.689.982, de manera accidental se corta cuatro dedos de la mano derecha con un machete sin funda que estaba en un equipo de campaña. Al ser sorprendidos por una creciente de agua se ordena la recuperación del material de guerra e intendencia con el fin de no ser arrastrado y no tener novedades de material, momento en el cual se sucede el mencionado accidente, de inmediato se toma contacto con el puesto de mando del BAEV4 y el soldado regular VILLALBA MONSALVE LUIS FELIPE es remitido al Hospital SAN VICENTE del municipio de SAN CARLOS (ANTIOQUIA), donde es valorado y así mismo se le presta la atención necesaria para sus heridas como lo corrobora la historia clínica número 014725 de fecha 04 de mayo de 2013 de mencionado Hospital.

*El presente informe administrativo se realiza de manera extemporánea a solicitud del interesado, debido que en la fecha de los hechos no fue elaborado, esta unidad basa la imputabilidad en documentos médicos e informes del Comandante de pelotón y testigos.
(...)*

D. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 Sept-2000 Literales (a,b,c,d) la Lesión o Afección ocurrió en:

Líteral A.____ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo (AC).

B. X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT).

(...)"

- Según Acta de Junta Médica Laboral No. 102121 de 12 de julio de 2018 realizada a Luis Felipe Villalba Monsalve se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 12.5%. En la misma se consignó:

"... **DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

- 1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE LESION FLEXIOR PROFUNDO 3 Y 4 DEDO DE MANO DERECHA CRONICA VALORADO Y TRATADA POR ORTOPEDIA, DEJANDO COMO SECUELA A) LIMITACIÓN PARA LA FLEXIÓN DE 3-4 DE LA MANO DERECHA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (12.50%).

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) SEGÚN IAL No. 43 DEL 14 DE ABRIL DE 2014 LITERAL (B) (...)"

2.6.2. El Daño

El daño se entiende como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja".

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que, el 4 de mayo de 2013, cuando el señor Luis Felipe Villalba Monsalve se encontraba cumpliendo la orden de operaciones No. 1600 misión táctica maquina (uno), se cortó 4 de dedos de la mano derecha con un machete sin funda que estaba en un equipaje de montaña, lo que le produjo una lesión flexión profunda en el 3 y 4 dedo de la mano derecha. Así, el daño consiste en las secuelas (limitación para la flexión del 3er -4to dedo de la mano derecha) que le dejó en su integridad física la lesión producida por un machete que se encontraba sin funda en un equipo de campaña. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto, personal y subsistente del daño.

⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues es menester acreditar además que el daño es antijurídico; es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la entidad demandada.

2.6.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁶ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, por cuanto en el año 2012, el señor Luis Felipe Villalba Monsalve fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (fl. 66, c. 1). Y posteriormente, durante la prestación del mismo, resultó lesionado como consecuencia de la cortada que sufrió en su mano derecha con un machete que estaba sin funda dentro de un equipo de campaña.

Ahora, es pertinente analizar si la lesión sufrida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, como se afirma en la demanda. Al respecto, según el Informe Administrativo por Lesiones No. 43 de fecha 14 de abril de 2014 (fl. 15), se indicó: *"(...)Teniendo como referencia el informe rendido por el Señor cabo primero ARIZA MÁRQUEZ LUIS EDUARDO, comandante del tercer pelotón de la Compañía Delta, donde se indica que encontrándose en cumplimiento de la orden de operaciones No. 1600 misión táctica maquina (uno), el día 04 de mayo del 2013 siendo aproximadamente las 19:20 horas en el sector conocido como la Recta Pequín Kilometro 12 vía San Carlos Antioquia, el Soldado Regular VILLALBA MONSALVE LUIS FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.689.982, de manera accidental se corta cuatro dedos de la mano derecha con un machete sin funda que estaba en un equipo de campaña. Al ser sorprendidos por una creciente de agua se ordena la recuperación del material de guerra e intendencia con el fin de no ser arrastrado y no tener novedades de material, momento en el cual se sucede el mencionado accidente, de inmediato se toma contacto con el puesto de mando del BAEV4 y el soldado regular VILLALBA MONSALVE LUIS FELIPE es remitido al Hospital SAN VICENTE del municipio de SAN CARLOS (ANTIOQUIA), donde es valorado y así mismo se le presta la atención necesaria para sus heridas como lo corrobora la historia clínica número 014725 de fecha 04 de mayo de 2013 de mencionado Hospital. (...)"*

Así las cosas, es la misma entidad en su informe la que da cuenta de cómo ocurrieron los hechos. En efecto, el accidente en la mano derecha de Luis Felipe Villalba Monsalve se generó durante la prestación del servicio militar obligatorio, dentro de la institución militar, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 1600 misión táctica máquina (uno), cuando como consecuencia de una creciente de agua se ordena la recuperación del material de guerra, y es allí cuando el soldado regular, al recoger un equipo de campaña se encuentra con un machete sin funda que le genera la cortada en 4 dedos de la mano derecha.

Lo anterior, desvirtúa los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, al indicar que opera la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues aduce que fue el soldado quien faltó al deber cuidado, y que como consecuencia de ello devino la lesión en los 4 de dedos de su mano derecha. Circunstancia esta que nunca fue reseñada en el Informe Administrativo por Lesiones, tal y como se indicó precedentemente. Además, lo argüido por la entidad demandada no pasa de ser una afirmación sin sustento probatorio, pues debió allegar las pruebas correspondientes que demostraran el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

6

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la entidad demandada es responsable bajo el título de imputación de daño especial, no porque se considere que el servicio militar *en sí mismo* sea considerado un daño, sino porque en el caso de los conscriptos el Estado ejerce una especial relación de sujeción. En esa medida, aunque el Estado, representado por el Ejército Nacional, estaba ejerciendo una actuación legítima (artículo 216 de la CP), como fue el haber incorporado al accionante para que prestara el servicio militar, no deja de ser menos cierto que si al terminar dicha labor el soldado regular presentaba algún deterioro de su salud, ese hecho le es imputable a la referida entidad, en tanto le fueron asignadas ciertas funciones y fue puesto en ciertos lugares, en contra de su voluntad, configurando de eso modo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Justamente, el servicio militar obligatorio, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, asumiendo la posición de garante, frente a lo cual debe responder por los daños que se les causen por la prestación del servicio, pues es su deber devolverlos en las mismas condiciones a las que tenían cuando fueron incorporados. En tal virtud, el daño sufrido por el accionante, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es antijurídico, en la medida en que no estaba en la obligación de soportarlo. Luego, la entidad demandada está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada por la lesión sufrida por Luis Felipe Villalba Monsalve, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que fue incorporado a la institución castrense para prestar el servicio militar obligatorio.

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Luis Felipe Villalba Monsalve.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda de que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelo, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que Luis Felipe Villalba Monsalve tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 12.50%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se le reconocerá veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud. Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud, son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>

<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que está acreditado dentro del proceso que, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, le generó una secuela y una pérdida de la capacidad laboral del 12.50%, alterando de forma negativa su salud, el señor Luis Felipe Villalba Monsalve tendrá derecho al reconocimiento de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud.

2.7.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 5 de mayo de 2013, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 12.50%, en razón a su discapacidad parcial.

Según Acta No. 1259 del examen de evacuación del Batallón Especial Energético y vial No. 4, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 5 de mayo de 2013 (folio 69-70), desde esa fecha y hasta la expedición de la presente sentencia, se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 12.50% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida con este porcentaje, a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 12.50% del salario mínimo para el año 2013, esto es por el valor de \$589.500⁷. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta el mes anterior en que se profiere la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – septiembre de 2021.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es mayo de 2013.

$$Ra = \$589.500 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{septiembre 2021})}{(\text{mayo de 2013})}$$

$$Ra = \$589.500 \frac{110.04}{79.21} =$$

$$Ra = \$589.500 \times 138981.$$

Ra = \$818.944,00 Suma actualizada base de la liquidación

⁷ Decreto 2738 de 2012.

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2021, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$908.526.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2021	\$908.526,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$227.131.50
Subtotal	\$1.135.657.50
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$283.914.37
Total	\$851.743.13

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 12.50% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$106.467 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$106.467
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 5 de mayo de 2013 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 29 de octubre de 2021, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 101.8 meses.

$$S = \$106.467 \frac{(1 + 0.004867)^{101.8} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 13.984.490- Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Luis Felipe Villalba Monsalve debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 30 de octubre de 2021 y el tiempo probable de vida. Y dado que el actor nació el 3 de abril de 1993 (Fl. 29), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (5 de mayo de 2013) tenía 20 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 57.5 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 690 meses, de los cuales se resta 101.8 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 588,2 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada, \$106.467.
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 588,2 meses.

$$S = \$106.467 \frac{(1 + 0.004867)^{588,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{588,2}}$$

S= \$20.617.271 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$13.984.490	\$20.617.271	\$ 34.601.761

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios causados a Luis Felipe Villalba Monsalve durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Luis Felipe Villalba Monsalve veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño moral**.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Luis Felipe Villalba Monsalve veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Luis Felipe Villalba Monsalve la suma de treinta y cuatro millones seiscientos un mil setecientos sesenta y un pesos M/cte. (**\$34.601.761**), por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio en los términos del poder aportado mediante correo electrónico (expediente digital Doc No. 20).

Téngase por revocado el poder a la abogada Josefina Muñoz Manjarrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Miha

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453c1b55ad0b49ca21b18ad7ce195877ac3681bd7c0b9726efa5da15f5ad2563

Documento generado en 29/10/2021 06:56:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**